

ARTÍCULO 327. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACION DE MEDIDAS CAUTELARES.

<Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 153 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificado el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada cuando se le haya notificado el auto que admitió la demanda o libró mandamiento ejecutivo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 153 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-490-00 del 4 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-925-99
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-925-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [125](#); Art. [313](#); Art. [330](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [515](#); Art. [516](#); Art. [517](#); Art. [518](#); Art. [519](#); Art. [520](#); Art. [681](#); Art. [682](#); Art. [683](#); Art. [684](#); Art. [685](#); Art. [686](#); Art. [687](#); Art. [688](#); Art. [689](#); Art. [690](#); Art. [691](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [298](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 327. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta; si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en éste.



ARTÍCULO 328. AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al secretario, y los demás que expresamente señala este Código. Al final de ellos se incluirá la orden "cúmplase".

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [115](#); Art. [117](#); Art. [120](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [299](#)



ARTÍCULO 329. NOTIFICACION AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES.

<Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [168](#); Art. [313](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [300](#)



ARTÍCULO 330. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 154 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [87](#); Art. [120](#); Art. [128](#); Art. [248](#); Art. [314](#); Art. [325](#); Art. [327](#); Art. [505](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [301](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 330. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 330. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o se refiera a ella en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda constancia en el acta, se considerará notificado de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hubieren sido notificadas.

TÍTULO XVI.

EFECTO Y EJECUCION DE LA PROVIDENCIAS

CAPÍTULO I.

EJECUTORIA Y COSA JUZGADA



ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida esta.

Notas de Vigencia

- Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia fueron derogadas por el literal c) del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

<Inciso derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>

Notas de Vigencia

- Inciso derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 794 de 2003:

<INCISO 3> La interposición del recurso de anulación contra un laudo arbitral, no suspende ni impide su ejecución. No obstante, el interesado podrá ofrecer caución para responder por los perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados por el competente para conocer el recurso de anulación en el auto que avoque conocimiento, y esta deberá ser constituida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se declare desierto el recurso. Una vez aceptada la caución, en las condiciones y términos fijados por el Tribunal, se entenderá que los efectos del laudo se encuentran suspendidos. Cuando el recurrente sea una entidad pública no habrá lugar al otorgamiento de caución.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 155 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [118](#); Art. [120](#); Art. [308](#); Art. [309](#); Art. [311](#); Art. [334](#); Art. [335](#); Art. [348](#); Art. [350](#); Art. [362](#); Art. [365](#); Art. [381](#); Art. [386](#); Art. [456](#); Art. [465](#); Art. [535](#); Art. [624](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [302](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 331. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 331. EJECUTORIA. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas cuando carecen de recursos o cuando han vencido los términos sin interponer los que fueren procedentes. No obstante, en caso de aclaración o complementación, la ejecutoria sólo se causa una vez en firme la providencia que la haga.

Las sentencias sujetas a consulta no quedarán en firme sino luego de surtida ésta.



ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.

Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [94](#); Art. [97](#); Art. [101](#); Art. [140](#); Art. [306](#); Art. [318](#); Art. [340](#); Art. [379](#); Art. [407](#); Art. [435](#); Art. [512](#); Art. [690](#)

Código Civil; Art. [17](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [303](#)

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional Sentencia [C-820-06](#) de 4 de octubre de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra



ARTÍCULO 333. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.
4. <Numeral CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 4. declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-666-96 del 28 de noviembre de 1996, magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Agrega la Corte en la parte resolutive de la Sentencia (tercer punto): 'La exequibilidad de los preceptos enunciados se condiciona, además, en el sentido de que las providencias judiciales inhibitorias únicamente pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones del juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-522-09 de 4 de agosto de 2009, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [97](#); Art. [380](#); Art. [512](#); Art. [649](#); Art. [652](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [304](#)

CAPÍTULO II.

EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES



— ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 156 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.

Notas de Vigencia

- El Estado de Conmoción Interior declarado mediante el Decreto 3929 de 2008, fue levantado por el Decreto 21 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.226 de 8 de enero de 2009, 'por el cual se levanta el Estado de Conmoción Interior'. De conformidad con el artículo [213](#) de la Constitución Política los decretos legislativos que dicte el Gobierno dejan de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público.

- Inciso adicionado por el Artículo 4o. del Decreto 3930 de 2008, 'por el cual se otorgan facultades a la Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 47.137 de 9 de octubre de 2008. INEXEQUIBLE.

El Decreto 3930 de 2008 se expidió en uso de las facultades otorgadas por el artículo [213](#) de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3929 de 2008, 'por el cual se declara el estado de conmoción interior', publicado en el Diario Oficial No. 47.137 de 9 de octubre de 2008.

Según el Artículo 1o. del Decreto 3929 de 2008 el Estado de Conmoción Interior rige en todo el territorio nacional, por el término de noventa (90) días contados a partir de la vigencia del decreto.

El editor destaca que según lo dispuesto en el Inciso 3o. del Artículo [213](#) de la Constitución Política, decretos como el 3929 y el 3930 '... podrán suspender las leyes incompatibles con el Estado de Conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público.'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 156 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Decreto 3930 de 2008 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-071-09, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [119](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [122](#); Art. [123](#); Art. [124](#); Art. [331](#); Art. [354](#); Art. [362](#); Art. [652](#)

Código Civil; Art.[17](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [305](#)

Legislación Anterior

Texto adicionado por el Decreto 3930 de 2008:

<INCISO> cuando <sic> la apelación haya sido concedida en el efecto devolutivo, el interesado podrá impedir la ejecución de la providencia impugnada si presta caución que garantice la indemnización de los perjuicios en caso de no prosperar el recurso. Sólo podrá ofrecerse caución hasta el momento de la notificación del auto que concede la apelación y se prestará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que la fije.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 334. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias judiciales una vez ejecutoriada, a menos que en ellas se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, caso en el cual será indispensable que esta o aquel se haya cumplido.



ARTÍCULO 335. EJECUCION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

El mandamiento se notificará por estado, si la solicitud para que se libre el mismo se formula dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. De lo contrario se notificará en la forma prevista en los artículos [315](#) a [320](#) y [330](#).

De igual forma se procederá para solicitar la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas y aprobadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas en firme anteriores a la sentencia.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez concretada ésta, podrá promoverse su ejecución en la forma aquí prevista.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de Tribunales Superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente Artículo, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia y la de pérdida de la cosa debida.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 157 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [70](#); Art. [121](#); Art. [140](#); Art. [142](#); Art. [151](#); Art. [307](#); Art. [308](#); Art. [321](#); Art. [331](#); Art. [336](#); Art. [337](#); Art. [362](#); Art. [392](#); Art. [394](#); Art. [395](#); Art. [473](#); Art. [493](#); Art. [497](#); Art. [509](#); Art. [690](#)

Código Civil; Art. [17](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [306](#)

Ley 1448 de 2011; Art. [91](#) Par. 1o.

Código Civil; Art. [17](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 335. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha sentencia, en el mismo expediente, ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada. La demanda deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

En la demanda podrá también solicitarse la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas anteriores a la sentencia, siempre que no se haya iniciado con tal fin la ejecución separada.

El auto de mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

Si se trata de varias condenas pendientes de actualización, el beneficiario podrá demandar su ejecución dentro de los sesenta días siguientes al de la ejecutoria del respectivo auto que las actualice, de conformidad con el inciso segundo del artículo [308](#), o al de la notificación del auto de obedecimiento o a lo resuelto por el superior.

Vencidos los términos señalados en los incisos anteriores, la ejecución sólo podrá demandarse en proceso separado, ante el Juez competente, conforme a las reglas generales.

La ejecución por condenas impuestas en sentencias de tribunales superiores en única o primera instancia o de la Corte Suprema en única instancia, se adelantará conforme a las reglas generales sobre competencia.

En las ejecuciones de que trata el presente artículo, sólo podrán alegarse las excepciones que se autorizan en el artículo [509](#).

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 335. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia ha condenado al pago de una suma de dinero, o a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, la parte acreedora podrá demandar su ejecución, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia, ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada y a continuación del mismo. Si la sentencia hubiere condenado en costas, el término s contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe, y si hubiere sido apelada, desde la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Cuando la sentencia haya impuesto condena in genere, dicho término comenzará a correr desde la ejecutoria del auto que apruebe su liquidación o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior si aquel hubiere sido apelado. Si en la sentencia se fijó plazo para su cumplimiento, el término para pedir la ejecución comenzará a correr después de vencido éste.

En la demanda podrá también solicitarse la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso en razón de costas, perjuicios o multas a favor de la misma parte por condenas anteriores a la sentencia, siempre que no se haya iniciado con tal fin proceso ejecutivo separado.

A la demanda se le dará el trámite del proceso ejecutivo, pero la notificación del mandamiento de pago se hará al deudor como lo dispone el artículo [205](#).

Vencido el término señalado, el cobro ejecutivo de las condenas impuestas en la sentencia y en los autos anteriores a ésta, sólo podrá adelantarse en proceso separado y ante el juez competente conforme a las reglas generales.

En las ejecuciones de que trata el presente artículo sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación o confusión posteriores a la condena, y la de nulidad por alguna de las causales contempladas en los incisos segundo y tercero del artículo [154](#).



ARTÍCULO 336. EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO.
<Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 158 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

<Texto subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo [177](#) del Código Contencioso Administrativo. Cuando

las condenas a que se refiere el artículo [335](#) se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo [335](#).

Notas del Editor

El artículo [309](#) de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarías.

El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complemente; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 158 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia C-876-00 del 12 de julio de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia C-103-94

La misma Sentencia declaró la EXEQUIBILIDAD del resto del artículo, pero únicamente en relación con los cargos del actor estudiados en la sentencia.

- Apartes subrayados declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-103-94 del 10 de marzo de 1994. La Corte menciona:

'La EXEQUIBILIDAD que aquí se declara deberá entenderse con la excepción reconocida en la sentencia C-546-92, de octubre 1o. de 1992, de esta misma Corte, en relación con los créditos laborales, y en concordancia con la parte motiva de esta providencia'.

En la parte motiva de la providencia, la Corte expone:

'La Corte Constitucional, en la sentencia C-546-92, de octubre 1o. de 1992, declaró exequible el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, cuyo texto es el siguiente:

'Art. 16.- La inembargabilidad.- Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes'.

La Corte Constitucional estimó conforme a la Constitución la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pero exceptuó expresamente los créditos laborales, así:

'Segundo: SON EXEQUIBLES los artículos 8o., en la parte que dice: 'y la inembargabilidad', y 16 de la Ley 38 de 1989; y además, en tratándose de créditos laborales, entendidos dichos

textos conforme a los dos últimos párrafos de la parte motiva de esta sentencia'.

Y en uno de los párrafos de la parte motiva a que se refiere la decisión, se dice:

'En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contemplan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo [177](#) del Código Contencioso Administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:

'Inciso primero: 'Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada'.

'Inciso cuarto: 'Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria'.

La Sentencia C-546-92, como se ve, encontró ajustada a la Constitución la inembargabilidad general de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con la excepción dicha. Y, además, no hizo reparo alguno al artículo [177](#) del Código Contencioso Administrativo.

...

a) Si se comparan la primera frase del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y el inciso segundo del artículo [513](#) del Código de Procedimiento Civil, se nota que son idénticos. ...'.

Notas del Autor

- Aunque en principio las rentas; Art. recursos y bienes pertenecientes al presupuesto general de la Nación y la entidades territoriales son inembargables; Art. tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han establecido esa posibilidad para determinados casos. Véase la nota que figura a continuación del artículo [684](#) de esta obra.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [7](#); Art. [121](#); Art. [308](#); Art. [331](#); Art. [334](#); Art. [335](#); Art. [362](#); Art. [678](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [177](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [307](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 336. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. La Nación no puede ser ejecutada. Cuando las condenas relacionadas en el artículo [335](#) se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni se cuente el término establecido en dicho artículo.

El término de seis meses que establece el inciso anterior se contará desde la ejecutoria de la sentencia o del auto que liquide la condena in genere; pero cuando se hubiere apelado de aquella o de éste, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.



ARTÍCULO 337. ENTREGA DE BIENES Y PERSONAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 159 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos, si la parte favorecida lo solicita dentro de los términos señalados en el artículo [335](#); el auto que lo ordene se notificará por estado. Si la solicitud se formula con posterioridad, el auto que señale fecha para la diligencia se notificará como lo disponen los artículos [314](#), [318](#) y [320](#).

PARAGRAFO 1. DERECHO DE RETENCION. Para los efectos del derecho de retención se aplicará lo dispuesto en el artículo [339](#).

PARAGRAFO 2. ENTREGA DE CUOTA EN COSA SINGULAR. La entrega de cuota en cosa singular, la hará el juez advirtiéndolo a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos correspondan sobre el bien.

PARAGRAFO 3. ENTREGA POR EL SECUESTRE. Procederá la entrega, en cualquier tiempo, cuando el bien no sea entregado por el secuestre en el término de ejecutoria del auto que levantó la medida cautelar o en el especial que se le haya señalado, de lo cual se le informará telegráficamente o por oficio a la dirección registrada en el juzgado. En este caso, se condenará al secuestre al pago de las costas de la diligencia y de los perjuicios que por su demora o por la falta de entrega haya sufrido la parte a quien debía hacerse ésta, los cuales se liquidarán como dispone el inciso cuarto del artículo [307](#), y se le impondrá multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales.

Este auto no tendrá recurso alguno y se notificará al secuestre como dispone los numerales 1. y 2. del artículo [320](#).

El incumplimiento del deber mencionado dará lugar a la exclusión del secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y a su relevo de todos los cargos que como secuestre esté desempeñando. Igualmente el juez dará aplicación a los incisos octavo y noveno del artículo [10](#) y, para que se adelante la investigación respectiva, enviará copia de lo pertinente al juez penal.

No obstante, dentro de los diez días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás

actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

PARAGRAFO 4. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE. Para efectos de la entrega de un inmueble, no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.

PARAGRAFO 5. DISPOSICIONES VARIAS. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

El auto que niegue practicar la entrega ordenada en la sentencia, es apelable en el efecto suspensivo si no estuviere pendiente otra actuación ante el mismo juez, y en el diferido en el caso contrario.

Para la entrega de incapaces, la solicitud podrá formularse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado, la cual deberá presentarse al superior mientras que el expediente no haya sido devuelto. En estas entregas no se atenderán oposiciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 159 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [10](#); Art. [31](#); Art. [142](#); Art. [135](#); Art. [205](#); Art. [307](#); Art. [314](#); Art. [318](#); Art. [320](#); Art. [321](#); Art. [335](#); Art. [339](#); Art. [354](#); Art. [394](#); Art. [416](#); Art. [417](#); Art. [424](#); Art. [688](#)

Código Civil; Art. [656](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [308](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 337. ENTREGA DE BIENES. El juez que haya conocido del proceso en primera instancia procederá a entregar el inmueble, o el mueble que pueda ser habido y que no fue secuestrado, cuya entrega fue ordenada en la sentencia, si la parte favorecida se lo solicita dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de aquella o del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Si se trata de cuota en cosa singular, el Juez advertirá en la diligencia a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para lo de su cargo.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.



ARTÍCULO 338. OPOSICION A LA ENTREGA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 160 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las oposiciones se tramitarán así:

PARAGRAFO 1. QUIENES PUEDEN Oponerse. PRUEBAS Y RECURSOS:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta pruebas siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurran a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente.

El demandante que solicitó la entrega podrá también interrogar en la misma actuación al opositor.

El auto que rechace la oposición, es apelable en el efecto devolutivo y se resolverá sobre la concesión del recurso al terminar la diligencia.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, al tenedor deberá interrogarse bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

PARAGRAFO 2. ADMISION DE LA OPOSICION. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el demandante interpone reposición que le sea negada o insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de éstos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

En el caso del numeral 3, el auto que admite la oposición se notificará personalmente al poseedor, en el lugar cuya dirección indique el tenedor. Cuando no sea posible conocer en la diligencia dicha dirección, se procederá a su emplazamiento en la forma que regula el artículo [318](#), a menos que quien solicitó la entrega suministre la dirección, bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito. El emplazamiento se llevará a cabo sin necesidad de auto que lo ordene.

PARAGRAFO 3. INSISTENCIA EN LA ENTREGA. DECISION DE RECURSOS. Cuando la parte que solicitó la entrega haya insistido, y quien practicó la diligencia es el juez de conocimiento, dentro de los tres días siguientes proferirá auto que otorgue el término de tres días a partir de su notificación, para que el opositor y quien solicitó la entrega pidan pruebas que se relacionen con la oposición, las cuales se practicarán en la fecha o en la audiencia que se señale para ello.

1. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de la diligencia, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, quien dentro de los tres días siguientes procederá como se indica en el inciso anterior. Si la oposición fuere parcial, la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.
2. Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en dichas pruebas y en las practicadas durante la diligencia, pero para que los testimonios extra proceso presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto diferido si fuere favorable al opositor, y en el devolutivo en caso contrario.
3. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquél.
4. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; éstos últimos se liquidarán como dispone el inciso final del artículo [307](#).

PARAGRAFO 4. RESTITUCION AL TERCERO POSEEDOR:

1. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez del conocimiento dentro de los treinta días siguientes, que se le restituya en su posesión. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el opositor deberá probar su posesión. Si se decide desfavorablemente al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios.

Para que el incidente pueda iniciarse, el peticionario deberá prestar caución que garantice el pago de las mencionadas condenas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 2o. declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-480-95 del 26 de octubre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

2. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 160 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- En relación con el inciso 3o. del texto original, la Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia de 26 de enero de 1984, mediante Sentencia No. 159 de 5 de noviembre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Jesús Vallejo Mejía.
- La Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia de 26 de enero de 1984, que declaró exequible el el inciso 3o., mediante Sentencia de 8 de mayo de 1986, Exp. 1391, Magistrado Ponente Dr. Jaime Pinzón López.
- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 034 del 8 de mayo de 1986, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia del 26 de enero de 1984, que declaró EXEQUIBLE el inciso 3 del texto original del artículo, Magistrado Ponente, Dr. Jaime Pinzón López.
- Apartes subrayados del texto original declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 2 de 26 de enero de 1984, Magistrado Ponente Dr. Carlos Medellín.
- La Corte Suprema de Justicia se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia No. 59 de 28 de abril de 1983, Magistrado Ponente Dr. Carlos Medellín.
- La Corte Suprema de Justicia se declaró INHIBIDA de fallar sobre el numeral 3 de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia No. 19 de 10 de marzo de 1983, Magistrado Ponente Dr. Luis Carlos Sáchica.
- La Corte Suprema de Justicia se declaró INHIBIDA de fallar sobre el numeral 3 de este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia No. 18 de 10 de marzo de 1983, Magistrado Ponente Dr. Luis Carlos Sáchica.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [31](#); Art. [59](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [135](#); Art. [142](#); Art. [177](#); Art. [202](#); Art. [203](#); Art. [213](#); Art. [229](#); Art. [279](#); Art. [299](#); Art. [307](#); Art. [314](#); Art. [318](#); Art. [320](#); Art. [325](#); Art. [348](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [362](#); Art. [392](#); Art. [394](#); Art. [416](#); Art. [417](#); Art. [424](#); Art. [464](#); Art. [614](#); Art. [678](#); Art. [679](#); Art. [686](#)

Código Civil; Art. [762](#); Art. [775](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [309](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 338. OPOSICIÓN A LA ENTREGA. Las oposiciones se tramitarán así:

1.- Si al tiempo de hacerse la entrega, el bien se halla en poder de un tercero que alegue posesión material y aduzca prueba siquiera sumaria de ella, el juez admitirá la oposición, siempre que la sentencia no produzca efectos respecto del opositor. De igual manera se procederá cuando la oposición se formule por un tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las mismas circunstancias; el auto que ordene tramitar el incidente se notificará personalmente a quien opositor señale como poseedor.

El juez recibirá en la diligencia los testimonios que dentro de ella se soliciten o que decrete de oficio, y ordenará agregar los documentos que se aduzcan.

El auto que rechace la oposición es apelable en el efecto suspensivo.

2.- Si el juez admite la oposición y en el acto de la diligencia el demandante insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre y la oposición se tramitará como incidente, en el cual corresponderá al demandante probar que el opositor carece de derecho a conservar la posesión.

Las pruebas practicadas durante la diligencia se tendrán en cuenta en el incidente.

3.- Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que ellas se refieran.

4.- Si el incidente se decide a favor del demandante, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestre siempre que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que decida el incidente o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante no presente la prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar; si la presenta, el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso.

5.- La parte vencida en el incidente será condenada en costas y perjuicios; estos se liquidarán como lo dispone el artículo [308](#).



ARTÍCULO 339. DERECHO DE RETENCION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 161 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el demandante sólo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquélla o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el demandado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.

Si el valor de las mejoras no hubiere sido regulado en la sentencia se liquidará mediante incidente, el cual deberá promoverse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de aquélla o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Vencido este término sin que se haya formulado la solicitud, se procederá a la entrega y se extinguirá el derecho al pago de las mejoras.

Si en la diligencia de entrega no se encuentran las mejoras reconocidas en la sentencia, se devolverá al demandante la consignación; si existieren parcialmente, se procederá a fijar su valor por el trámite de un incidente para efectos de las restituciones pertinentes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 161 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [59](#); Art. [92](#); Art. [121](#); Art. [135](#); Art. [142](#); Art. [337](#); Art. [416](#); Art. [417](#); Art. [424](#); Art. [456](#); Art. [465](#); Art. [466](#); Art. [472](#); Art. [614](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [310](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 339. DERECHO DE RETENCIÓN. En el acto de cumplimiento de la condena a entregar inmueble o mueble no secuestrado durante el proceso, podrá hacerse uso del derecho de retención en los casos previstos por la ley sustancial, siempre que el crédito garantizado por aquel haya sido reconocido en la sentencia de cuya ejecución se trata.

En tal caso, se dejará la cosa en poder de quien la tenga, hasta cuando se pague el respectivo crédito; si este no hubiere sido regulado en la sentencia, se liquidará por el procedimiento señalado en el artículo [308](#), con término de un mes para pedir la liquidación, vencido el cual sin que se haya formulado la solicitud se procederá a la entrega.

Si quien retiene se negare a recibir, podrá consignarse el valor en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Efectuado el pago o hecha la consignación, se procederá a la entrega.

SECCION QUINTA.

TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO

TÍTULO XVII.

FORMAS DE TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO

CAPÍTULO I.

TRANSACCION



ARTÍCULO 340. OPORTUNIDAD Y TRAMITE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 162 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con

ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 162 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código Civil; Art. [2469](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [84](#); Art. [97](#); Art. [101](#); Art. [107](#); Art. [179](#); Art. [252](#); Art. [332](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [392](#); Art. [543](#); Art. [653](#); Art. [654](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [312](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 340. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. En cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del recurso de casación, podrán las partes transigir la litis.

Para que la transacción produzca efectos en el proceso, deberá solicitarse su reconocimiento por escrito, presentado personalmente por las partes, expresando los términos de ella, o acompañando el documento que la contenga.

El juez aceptará la transacción de que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada, que no se encuentre firme; si solo recae sobre la parte del litigio o se relaciona con alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos o las personas no comprendidos en ella. Sin embargo, en el último caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre coadyuvantes y litis consortes necesarios en el artículo [51](#).

Cuando el proceso termine por transacción no habrá lugar a costas, salvo convención en contrario.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judiciales, el mismo juez que conoce del proceso podrá resolver la solicitud como incidente.



ARTÍCULO 341. TRANSACCION POR ENTIDADES PUBLICAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Los representantes de la nación, departamentos, intendencias, comisarías y municipios no podrán transigir sin autorización del gobierno nacional, del gobernador, intendente, comisario o alcalde, según fuere el caso.

Notas del Editor

El artículo [309](#) de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarias.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

Concordancias

Código Civil; Art. [2469](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [7](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [340](#); Art. [343](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [218](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [313](#)

Ley 80 de 1993; art. [60](#)

CAPÍTULO II.

DESISTIMIENTO



ARTÍCULO 342. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo [51](#).

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [84](#); Art. [91](#); Art. [107](#); Art. [332](#); Art. [350](#); Art. [365](#); Art. [373](#); Art. [400](#); Art. [460](#); Art. [467](#); Art. [543](#); Art. [625](#); Art. [627](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [314](#)



ARTÍCULO 343. QUIENES NO PUEDEN DESISTIR DE LA DEMANDA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 163 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> No pueden desistir de la demanda:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
2. Los curadores ad litem, con la misma salvedad.

En ambos casos la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en

el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario, para practicarlas otorgará el término de diez días o fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

4. Los representantes judiciales de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios, a menos que hayan sido autorizados como dispone el artículo [341](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 163 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Editor

- El artículo [309](#) de la Constitución Nacional erigió como departamento a las intendencias y comisarias.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [7](#); Art. [44](#); Art. [45](#); Art. [46](#); Art. [64](#); Art. [70](#); Art. [165](#); Art. [341](#); Art. [653](#)

Código Civil; Art. [1502](#); Art. [1503](#); Art. [1504](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [315](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 343. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LA DEMANDA. No pueden desistir de la demanda:

1.- Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

2.- Los curadores ad litem, con la misma salvedad.

En ambos casos la licencia podrá obtenerse en el mismo proceso, mediante el trámite de un incidente.

3.- Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

4.- Los representantes judiciales de la Nación, departamentos, Intendencias, comisarías y municipios, a menos que hayan sido autorizados en debida forma.



ARTÍCULO 344. DESISTIMIENTO DE OTROS ACTOS PROCESALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 164 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes podrán desistir de los recursos interpuesto y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo [290](#).

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez del conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario; no obstante cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá éste ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 164 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [97](#); Art. [132](#); Art. [135](#); Art. [236](#); Art. [290](#); Art. [331](#); Art. [348](#); Art. [350](#); Art. [363](#); Art. [365](#); Art. [373](#); Art. [377](#); Art. [379](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [316](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 344. DESISTIMIENTO DE OTROS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos que hayan interpuesto y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo [288](#).

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo respecto de quien lo hace, y se presentará ante el juez que lo haya concedido, si el expediente está en su despacho, o ante el superior que lo tenga en su poder. Cuando el expediente haya sido enviado al correo para su remisión al superior, y se encuentre todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá este solicitar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento.



ARTÍCULO 345. PRESENTACION DEL DESISTIMIENTO, COSTAS Y APELACION.
<Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 165 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda.

Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

El auto que resuelva sobre el desistimiento de la demanda es apelable en el efecto suspensivo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado en los términos del inciso 10 del artículo 16 de la Ley 1380 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.603 de 25 de enero de 2010, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 16. EFECTOS DE LA INICIACIÓN DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. <Ley declarada INEXEQUIBLE>

'...

'El Juez Civil que conozca de las acciones que cursen en contra del deudor mediante auto que será notificado personalmente a los accionantes, informará del inicio del procedimiento de insolvencia. Dentro del término de ejecutoria de ese auto, el accionante podrá desistir de la acción ejecutiva en contra del deudor continuándola contra sus garantes o codeudores sin que por este desistimiento se condene en costas y perjuicios al demandante y el Juez de conocimiento informará de tal hecho al Conciliador dentro del trámite de negociación de deudas, a efectos de sustraer de dicho trámite la obligación comprendida dentro del desistimiento. En este sentido se entiende adicionado el artículo [345](#) del Código de Procedimiento Civil.'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 165 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [84](#); Art. [342](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [392](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 345. PRESENTACIÓN DEL DESISTIMIENTO Y COSTAS. El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente.

Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

El auto que rechace el desistimiento de la demanda es apelable.

CAPÍTULO III.

DESISTIMIENTO TÁCITO.

<Capítulo modificado por el artículo 1 de la Ley 1194 de 2008>

Notas de Vigencia

- Capítulo modificado por el artículo 1 de la Ley 1194 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.984 de 9 de mayo de 2008.

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

CAPÍTULO III. PERENCIÓN.



ARTÍCULO 346. DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo derogado por el literal b) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de octubre de 2012, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el literal b) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, 'por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. La derogatoria rige a partir del 1o. de octubre de 2012.

- Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1194 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.984 de 9 de mayo de 2008.

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 166 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo modificado por la Ley 1194 de 2008 declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-08 de 3 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. El parágrafo 1o. es declarado exequible, 'en el entendido de que tampoco se aplicará en los casos de fuerza mayor valorados por el juez'

Establece adicionalmente la Corte en la parte considerativa del fallo:

'5.8. En definitiva, se declarará exequible, por los cargos estudiados, el artículo 1° de la Ley 1194 de 2008, en el entendido de que el artículo no se aplicará a los sujetos pasivos de los delitos de desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado y toma de rehenes. '

- El aparte del artículo 70 de la Ley 794 de 2003 mediante el cual se deroga este artículo fue del declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-874-03 de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- Aparte subrayado inciso 1o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568-00 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- Aparte tachado del inciso 6o. declarado INEXEQUIBLE, y el aparte subrayado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-292-02 de 23 de abril de

2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Mediante Sentencia C-292-02 de 23 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-918-01.

Esta misma Sentencia declaró EXEQUIBLE el aparte en *itálica* de este inciso 7

- Aparte subrayado del inciso 7o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-918-01 de 29 de agosto de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, 'solamente en relación con el cargo analizado'

- Aparte 'durante la primera instancia' en *itálica* y subrayada del inciso 7o. declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-568-00 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

- Mediante Sentencia C-292-02 de 23 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar con respecto al aparte subrayado del inciso 8o. por ineptitud de la demamda.

Corte Suprema de Justicia

- Incisos 3o., 4o. y 5o. declarados EXEQUIBLES por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 87 de 9 de octubre de 1986, Magistrado Ponente Dr. Jaime Pinzón López.

Concordancias

Código General del Proceso; Art. [317](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [45](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [120](#); Art. [121](#); Art. [125](#); Art. [126](#); Art. [323](#); Art. [331](#); Art. [332](#); Art. [354](#); Art. [392](#); Art. [395](#); Art. [460](#); Art. [467](#); Art. [488](#); Art. [543](#); Art. [571](#); Art. [589](#); Art. [627](#); Art. [649](#); Art. [687](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [317](#)

Ley 1285 de 2009; Art. [23](#)

Ley 446 de 1998; Art. [19](#)

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 1194 de 2008:

ARTÍCULO 346. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

PARÁGRAFO 1o. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 346. PERENCIÓN DEL PROCESO. Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez decretará la perención del proceso, si el demandado lo solicita antes de que aquél ejecute dicho acto.

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o de la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.

Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea parte la nación, una institución financiera nacionalizada, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial o un municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá pedirse, en vez de la perención, que se decreta el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. En el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar

pendiente de un acto del ejecutado, y el ejecutante lo solicite antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones. El término se contará como dispone el inciso primero de este artículo.

El auto que decrete la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido y el que lo deniegue, en el devolutivo.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 346. PERENCIÓN DEL PROCESO. Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias y ejecutoriadas, se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y conlleva la imposibilidad de que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Si por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión se declara la perención, se entenderá extinguido el derecho pretendido y se ordenará la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que sea demandante la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes, de deslinde, de jurisdicción voluntaria, de sucesión por causa de muerte y de liquidación de sociedades, ni a los de ejecución. En los últimos, podrá pedirse en vez de la perención que se decreta el desembargo de los bienes trabados, los que no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año.

El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo; el que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo.



ARTÍCULO 347. PERENCION DE LA SEGUNDA INSTANCIA. <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 167 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El aparte del artículo 70 de la Ley 794 de 2003 mediante el cual se deroga este artículo fue del declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-874-03 de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [350](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 347. Con las excepciones indicadas en el inciso sexto del artículo precedente <[346](#)>, a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, el superior declarará desierto el recurso cuando por la causa indicada en el artículo anterior <[346](#)>, el expediente haya permanecido en la secretaría durante seis o más meses, contados como se dispone en el inciso primero del mismo artículo <[346](#)>.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 347. PERENCIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA. Con las excepciones indicadas en el inciso 5º del artículo precedente, el superior a solicitud del opositor declarará ejecutoriada la providencia apelada, cuando hallándose el negocio en la secretaría, el recurrente omita toda actuación durante seis meses.

SECCION SEXTA.

MEDIOS DE IMPUGNACION Y CONSULTA

TÍTULO XVIII.

RECURSOS Y CONSULTA

CAPÍTULO I.

REPOSICION



ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se

haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Jurisprudencia Vigencia

- El aparte subrayado en este inciso es exacto al declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-416-94 del 22 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El texto de este inciso es idéntico al texto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-032-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos [309](#) y [311](#), dentro del término de su ejecutoria.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.
- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 168 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 3o. del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-032-06 de 26 de enero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Aparte subrayado del inciso 2o. del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989 declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-416-94 del 22 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [29](#); Art. [302](#); Art. [309](#); Art. [311](#); Art. [331](#); Art. [363](#); Art. [378](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [318](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 348. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos [309](#) y [311](#), dentro del término de su ejecutoria.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de trámite que dicte el magistrado ponente y contra los interlocutorios de la sala de casación civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen, reformen, adicionen o aclaren.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o verbalmente en la audiencia o diligencia en que se profiera.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior; caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



ARTÍCULO 349. TRAMITE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo [108](#).

La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [108](#); Art. [109](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [319](#)

CAPÍTULO II.

APELACION



ARTÍCULO 350. FINES DE LA APELACION E INTERES PARA INTERPONERLA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [52](#).

Concordancias

Constitución Política; Art. [29](#); Art. [31](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [3](#); Art. [26](#); Art. [27](#); Art. [52](#); Art. [56](#); Art. [147](#); Art. [311](#); Art. [315](#); Art. [344](#); Art. [347](#); Art. [378](#); Art. [386](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [320](#)



ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA. **<Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)>** <Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-335-12 según Comunicado de Prensa de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. .

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.
6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

8. Los demás expresamente señalados en este Código.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 169 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Editor

- Recuérdesse que en el evento contemplado en el Art. [507](#), la sentencia no es susceptible del recurso de apelación, aunque hubiere sido proferida en un proceso con dos instancias.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [29](#); Art. [38](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [60](#); Art. [85](#); Art. [97](#); Art. [99](#); Art. [133](#); Art. [135](#); Art. [137](#); Art. [140](#); Art. [147](#); Art. [159](#); Art. [162](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [302](#); Art. [307](#); Art. [310](#); Art. [338](#); Art. [346](#); Art. [363](#); Art. [378](#); Art. [390](#); Art. [392](#); Art. [393](#); Art. [421](#); Art. [429](#); Art. [434](#); Art. [447](#); Art. [456](#); Art. [458](#); Art. [465](#); Art. [466](#); Art. [470](#); Art. [471](#); Art. [473](#); Art. [474](#); Art. [482](#); Art. [484](#); Art. [485](#); Art. [492](#); Art. [505](#); Art. [506](#); Art. [513](#); Art. [516](#); Art. [519](#); Art. [521](#); Art. [538](#); Art. [542](#); Art. [543](#); Art. [571](#); Art. [574](#); Art. [581](#); Art. [582](#); Art. [589](#); Art. [592](#); Art. [593](#); Art. [595](#); Art. [597](#); Art. [598](#); Art. [600](#); Art. [601](#); Art. [602](#); Art. [603](#); Art. [605](#); Art. [606](#); Art. [607](#); Art. [610](#); Art. [611](#); Art. [618](#); Art. [631](#); Art. [641](#); Art. [642](#); Art. [643](#); Art. [644](#); Art. [653](#); Art. [654](#); Art. [656](#); Art. [659](#); Art. [662](#); Art. [679](#); Art. [680](#); Art. [686](#); Art. [687](#); Art. [690](#); Art. [691](#)

Código Contencioso Administrativo; art. [181](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [321](#)

Jurisprudencia Concordante

El juzgado demandado, rechazó por improcedente la apelación porque ese auto “no se encuentra dentro del enlistado taxativo que contiene el Artículo [351](#) del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso en virtud de la remisión que a este ordenamiento hace el Artículo [68](#) de la Ley 472 de 1998”.

Para la Sala, sin embargo, conforme con el último inciso del artículo [307](#) C. de P. C., el auto que liquida la condena es posible el recurso de apelación en el efecto diferido. De modo que, en este aspecto, el Juzgado (...) incurrió en defecto procedimental, por cuanto no concedió el recurso de apelación frente al auto que liquidó la condena.

En efecto, el Juzgado (...) desconoció que si bien el artículo [351](#) ibídem señala, de manera general, los autos que son susceptibles del recurso de apelación, lo cierto es que el artículo [307](#), de manera especial establece que el auto que liquida la condena sí es apelable. Es evidente que el juzgado incurrió en defecto procedimental, por cuanto no concedió el recurso de apelación (...) '

Consejo de Estado, Sección Quinta, - Expediente No. Q-2941 de 2002/06/28, Dr. Roberto Medina López.

'La redacción positiva de la norma especial deja entender que cuando la nulidad sea decretada, esto es, reconocida, aceptada o declarada, prima el artículo [181](#) del C.C.A. (artículo [57](#) de la Ley 446 de 1.998), que en eso marca la diferencia con el contenido más amplio del estatuto procesal general que acepta el recurso de apelación en todos los casos en que se resuelva sobre las nulidades, negándolas o decretándolas'.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 351. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad de acuerdo con el artículo [38](#) y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o adición, salvo disposición en contrario.
2. El que resuelva sobre la citación o la intervención de sucesores procesales o de terceros, o rechace la representación de alguna de las partes.
3. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o su práctica.
4. El que deniegue el trámite de incidente, alguno de los trámites especiales que lo sustituye contemplados en los artículos [99](#), [142](#), [152](#), [155](#), [158](#), [159](#), [162](#), [167](#), [338](#) parágrafo 3, [340](#) inciso final y [388](#), el que los decida y el que rechace de plano las excepciones en proceso ejecutivo.
5. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en procesos ejecutivos.
6. El que decida sobre suspensión del proceso.
7. El que decida sobre un desistimiento, una transacción, la perención, decrete o levante medidas cautelares, o por cualquier otra causa ponga fin al proceso.
8. El que decida sobre nulidades procesales.
9. El que decida sobre excepciones previas, salvo norma en contrario.
10. Los demás expresamente señalados en este Código.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto que las partes convengan en recurrir en casación per saltum y sea procedente este recurso, y las que se dicten en equidad de acuerdo con el artículo [38](#).

También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:

- 1.- El que rechace la demanda, salvo disposición en contrario.
- 2.- El que resuelva sobre la representación de las partes o la intervención de sus sucesores o de terceros.

3.- El que deniegue la apertura a prueba o la práctica de alguna que haya sido solicitada oportunamente.

4.- El que decida un incidente.

5.- El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

6.- El que decida sobre la suspensión del proceso.

7.- El que ponga fin al proceso por desistimiento, transacción, perención o por cualquiera otra causa, y el que rechace la solicitud.

8.-El que decrete nulidades procesales.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

